



Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01275-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE** : 2419-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CGHL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO  
GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0738-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019; y el escrito de descargos presentado el 31 de julio de 2019

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Estación de Servicios con Gasocentro GLP de titularidad de CGHL S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Avenida Federico Villareal N° 2010 Calle S/N, Urb. Semi Rústica El Bosque Mz. V Lt. 01-A, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 27 de enero de 2016 (en adelante Acta de Supervisión<sup>2</sup>) y en el Informe N° 120-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD del 25 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2551-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 05 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20477261231.

<sup>2</sup> Página 38 a la 41 del archivo denominado " \_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ ", contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 2419-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente. Mediante Cedula N° 2857-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 2551-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 05 de setiembre de 2018 / 12:05 p.m.  
Persona que firma la cédula de notificación: Milagros Vasquez Quispe  
DNI: 10406036



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 05 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos<sup>7</sup> (en adelante, escrito de descargos I) contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.
5. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 0521-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> del 17 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la SFEM<sup>10</sup> resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00531-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> de fecha 21 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de ampliación), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS, teniendo como nueva fecha de caducidad el 5 de setiembre de 2019.
7. El 21 de junio de 2019, la empresa Grifos Estrella de David presentó 2 escritos mediante los cuales efectúa la devolución la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, escrito de devolución I<sup>12</sup>) y la Resolución Subdirectoral de ampliación (en adelante, escrito de devolución II<sup>13</sup>), respectivamente.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00738-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> de fecha 11 de julio de 2019, notificada el 15 de julio de 2019<sup>15</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
9. Con fecha 31 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>16</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).

<sup>7</sup> Folios 13 al 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 33 al 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 39 al 41 del Expediente.

<sup>10</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*

b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)"*

<sup>11</sup> Folios 37 al 38 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 45 al 52 del Expediente

<sup>13</sup> Folios 51 al 63 del Expediente

<sup>14</sup> Folios 69 al 74 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 75 y 76 del Expediente. Mediante Carta N° 1340-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00738-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación después del aviso de notificación de la primera visita:

Material de fachada: Cemento  
N° de puerta/ N° de pisos: 2/4  
Color de fachada: marrón-blanco

<sup>16</sup> Folios 77 al 91 del Expediente



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Cuestión previa: Notificación de las Resoluciones Subdirectoriales de variación y ampliación.

13. Mediante escritos de devolución I y II presentados por la empresa Grifos Estrella de David, alegó que realizaba la devolución de la Resolución Subdirectorial de variación y ampliación debido a que se ha identificado un error material por la de la Subdirección al no haber notificado al administrado en su domicilio de Trujillo, sino en la dirección de su empresa ubicada en Lima, error que debería ser corregido.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe precisar que, el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>18</sup>, establece que en caso no se haya podido identificar el domicilio de una persona, este se realizará en el señalado en su DNI, en el presente caso, se tiene que el titular de la actividad es una persona jurídica, por lo que se considera al domicilio fiscal señalado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración y Tributaria (SUNAT).
15. De la revisión efectuada en la consulta del Registro Único de Contribuyente - RUC publicado en el portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, se verifica que el domicilio fiscal del administrado se encuentra ubicado en Av. Retablo Mza. D Lote 14, Urb. Retablo (Av. Los Ángeles 3 Cuadra Bulevar Retablo 123) distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, como se puede corroborar a continuación:

Número de RUC:	20477261231 - CGHL S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	03/05/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	03/05/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. RETABLO MZA. D LOTE. 14 URB. RETABLO (AV LOS ANGELES 3 CDR BULEVAR RETABLO 123) LIMA - LIMA - COMAS		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	4661 - VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS ▼		
Comprobantes de Pago c/ aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA ▼		
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 25/10/2018 ▼		
Emisor electrónico desde:	25/10/2018		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 25/10/2018),BOLETA (desde 25/10/2018)		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2014		
Padrones :	NINGUNO ▼		

Fuente: Consulta RUC

Enlace: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

16. Mediante Cedula de notificación N° 1690-2019-OEFA/CD, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0521-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de mayo de 2019; asimismo, mediante Cedula de notificación N° 1729-2019-OEFA/CD se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0531-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de mayo de 2019, en el domicilio fiscal, así como se puede observar a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	CGHL S.A.C.					
Domicilio	Dirección	AV. RETABLO MZA. D, LOTE 14, URB. RETABLO (AV. LOS ANGELES 3 CDRA BULEVAR RETABLO 123)			Distrito	COMAS
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	HIDROCARBUROS MENORES		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0521-2019-OEFA/DFAI/SFEM					

Fuente: Acta de notificación de la Resolución Subdirectoral de variación

18

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Destinatario / Administrado	CGHL S.A.C.				
Domicilio	Dirección	AV. RETABLO MZA. D. LOTE 14. URB. RETABLO (AV. LOS ANGELES 3 CDRA. BULEVAR RETABLO 123)		Distrito	COMAS
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	HIDROCARBUROS MENORES	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0531-2019-OEFA/DFAI/SFEM				
Fecha de emisión	21 DE MAYO DE 2019	N° de folios	2	Agota la vía administrativa	SI NO <sup>19</sup>
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	2419-2018-OEFA/DFAI/PAS	No Aplica	X
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS				
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA				

Fuente: Acta de notificación de la Resolución Subdirectorial de ampliación

17. Al respecto, la empresa GRIFO ESTRELLA DE DAVID representada por Segundo Fortunato Ruiz Vagas, el mismo que es representante legal del administrado, a través de sus escritos de devolución señala que, las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior fueron notificadas a un domicilio que no correspondía; sin embargo, tal y como se puede verificar de las anteriores imágenes se acredita que las notificaciones se han realizado al domicilio fiscal del administrado, conforme lo señalado el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la LPAG, por tanto lo alegado por la empresa GRIFO ESTRELLA DE DAVID queda desvirtuado; quedando acreditado que la Resolución de Variación y ampliación fueron notificados debidamente al administrado.

**III.2. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.**

a) Marco normativo aplicable

18. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>19</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

19. Mediante Resolución Directoral N° 255-2013-GR/GEMH-LL<sup>20</sup> del 26 de agosto de 2013, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral<sup>21</sup> y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"TÍTULO I

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

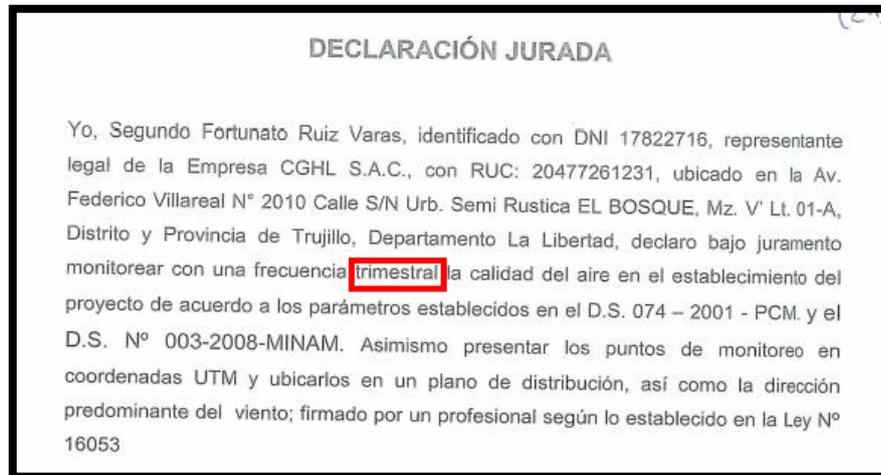
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>20</sup> Páginas 55 y 56 del archivo denominado "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_EXPEDIENTE" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 60 del archivo denominado "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_EXPEDIENTE" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>22</sup>; conforme se puede observar a continuación:



**Fuente:** Página 60 del Anexo 5 correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 11-152701-2016-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, obrante en el folio 20 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado:

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD La Libertad, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
21. Por tal motivo, la SFEM de la evaluación efectuada a la documentación remitida por la citada OD La Libertad resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 2551-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018, notificada el 05 de setiembre de 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0521-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019.

d) Análisis de los descargos

22. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifiesta lo siguiente:
- i) Que, comenzó sus operaciones a manera de prueba o en piloto el 13 de octubre de 2015. En ese sentido, realizó la contratación de personal operativo, funcionamiento de máquinas, instalaciones eléctricas y seguridad, entre otros por lo que recién opero a fines de diciembre de 2015. Así también señala que conto recién con la documentación a partir del mes de octubre de 2015
  - ii) En ese sentido, si bien contaba con una ficha de registro de hidrocarburos otorgada por Osinergmin de fecha 10 de setiembre de 2015 y una licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Trujillo de fecha 06 de octubre de 2015, estos documentos se les hace entrega con fecha posterior.
  - iii) Que, con el fin de subsanar el hallazgo, con fecha 19 de enero de 2016 presento su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016 así como con fecha 11 de abril de 2016, el administrado presentó el

<sup>22</sup> Página 61 del archivo denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_EXPEDIENTE” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe de monitoreo ambiental correspondiente al I trimestre de 2016; asimismo, manifiesta que viene cumpliendo con los compromisos asumidos en su IGA.

23. Respecto a los puntos i) y ii) del escrito de descargos I, se advierte que, de la revisión de la ficha de hidrocarburos N° 117167-056-100915<sup>24</sup> otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, OSINERGMIN) con fecha de emisión 10 de septiembre de 2015, el administrado quedó inscrito para desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable; por lo tanto, durante el cuarto trimestre de 2015 (correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015), el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto queda desvirtuado lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos.
24. En esa misma línea, se debe reiterar que el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado está obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire conforme lo establecido en su DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2013-GR/GEMH-LL de fecha 26 de agosto de 2013, por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
25. Respecto al punto iii) del escrito de descargos I, se debe indicar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el cuarto trimestre del 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
26. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al período establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

27. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. En su **escrito de descargos II**, el administrado manifestó que, en honor a la verdad, se compromete bajo juramento a no reincidir en el incumplimiento, invocando el artículo 19 de la Ley N° 30230 mediante el cual se establece un plazo

<sup>24</sup> Página 54 del archivo denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_EXPEDIENTE” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



de 3 años, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, a efectos de tramitar procedimientos sancionadores excepcionales.

29. Al respecto, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva (en caso corresponda), que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
30. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
31. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
32. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos
33. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

35. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>.

37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>26</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>25</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
El énfasis es agregado.  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"  
El énfasis es agregado.

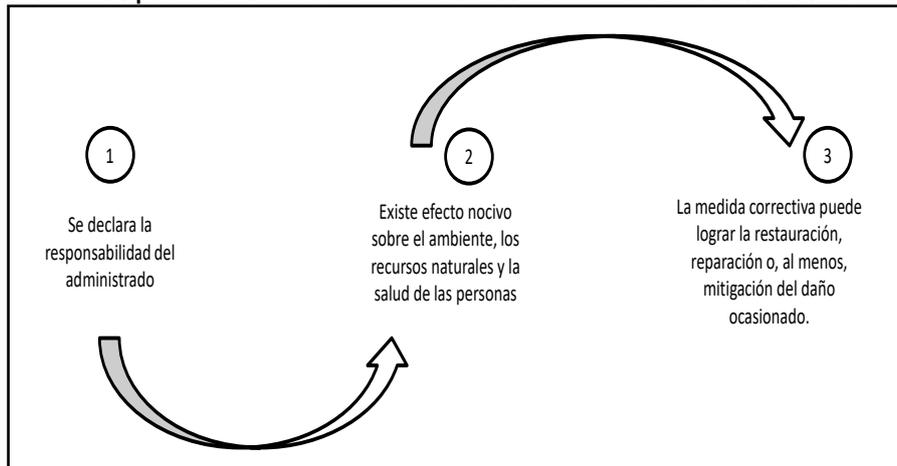
<sup>26</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA  
"Artículo 28°.- Definición  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."  
El énfasis es agregado.

<sup>28</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

<sup>31</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestiona ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.

44. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>32</sup>.

45. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>33</sup>.

46. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

---

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". El énfasis es agregado.

<sup>32</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>33</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CGHL S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00521-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CGHL S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00521-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **CGHL S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CGHL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06322054"



06322054